

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Edicto

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto de 23 de junio de 1928, se hace público que en esta Junta Provincial de Beneficencia se incoa expediente para la distribución de la tercera parte de los bienes dejados abintestato por doña Armanda Califix Suárez, vecina que fue de Avilés, y que dicha tercera parte asciende a la cantidad de 146.314,76 pesetas, a fin de que las Instituciones provinciales de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales que se crean en condiciones de participar en el reparto de dicha cantidad puedan alegar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que estimen oportuno, ante esta Junta Provincial de Beneficencia.

Oviedo, 26 de enero de 1966.—El Vicepresidente de la Junta, Sabino Fernández Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don José Acebal Cienfuegos, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número dos de los de Gijón.

Certifico: Que en las diligencias de juicio de faltas número 461 de 1965, seguidas en este Juzgado por lesiones, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Derecho de Registro, Dp. Común, 11, 20 pesetas.

Diligencias previas, Tarifa 1.ª, artículo 27, 15 pesetas.

Juicio, Tarifa 1.ª, artículo 28, 100 pesetas.

Honorarios médicos, Tarifas 1.ª y 5.ª, artículos 34 y 10, 150 pesetas.

Ejecución de sentencia, Tarifa 1.ª, artículo 29, 30 pesetas.

Reintegros expediente, (Imp. Timbre), 70 pesetas.

Exhortos, Tarifa 1.ª, artículo 31, 75 pesetas.

Sellos Mutualidad J. y J. M., 18 pesetas.

Derechos de esta tasación 6 por 100 29 pesetas.

Total, 507 pesetas.

Importa la anterior tasación y liquidación las figuradas quinientas siete pesetas, salvo error u omisión, de que doy fe, en Gijón, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y seis. J. Acebal.—Rubricado.

Concuerda con la practicada en el juicio.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Benigno García Calvo, en ignorado paradero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a once de enero de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

El día dieciocho de febrero próximo y hora de las once, se celebrará en este Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo de una motocicleta marca Vespa, matrícula O-35.520, embargada al inculpado Jesús Suárez Alvarez, en diligencias preparatorias de la Ley del automóvil número 17 de 1965, y que está depositada en los Almacenes de la Policía Municipal de Oviedo, habiendo sido tasada en 7.500 pesetas.

Los licitadores deberán depositar el diez por ciento del avalúo, y no

se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducción hecha del 25% de rebaja.

Dado en Oviedo, a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

—:—

Edicto

Don César Alvarez Linera Uría, Juez de Primera Instancia núm. dos de Oviedo, por prórroga de jurisdicción.

Por el presente hace saber que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don José Manuel Bernardo Alvarez en nombre y representación de don Manuel Peña Iglesias y su esposa doña Manuela Rodríguez Alvarez, vecinos de Lugones, contra D.ª Salustiana Fernández Viesca, mayor de edad, viuda y vecina de Oviedo, he acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Una casa sita en la Avenida del Padre Vinjoy núm. 88, de Oviedo, con planta baja y piso, que linda: derecha entrando con Faustino García Garefa; izquierda, don Francisco Díaz Camino; espalda y fondo, huerta de la demandada y frente calle expresada de unos 90 metros cuadrados de superficie, valorada en pesetas 375.000.

Condiciones de la subasta

1.º—La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis y hora de las doce de su mañana.

2.º—El tipo de subasta será el de la tasación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que para poder tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 10 por 100 de la tasación.

3.º—No se han presentado en los autos títulos de propiedad y que dichos autos se encuentran de manifiesto en Secretaría, con la certificación del Registro de la Propiedad, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado de la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Oviedo, a 27 de enero de 1966.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

Acordada la subasta de las siguientes obras de reparación de vías provinciales:

Pueblo de Rengos a Monasterio de Hermo, recargo y doble riego Piles a la Providencia, acondicionamiento del trozo 4.º Lada a San Tirso, ensanche, mejora de firme y variante Puente Berbesa a Campos, recargo y doble riego Entrego a Bimenes, rampa a Felechosa y de la Carretera de Oviedo a Caso a Murio.

Piedratecha al Espín, recargo y doble riego, los Campos a Trubia, ensanche y mejora de firme 6 y 7 Siero al límite de Sariego, recargo y riego, de la Carretera de Caboalles a los Villares, recargo.

En el Negociado Administrativo de Vías y Obras se hallan de manifiesto al público los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo presentarse reclamaciones contra los mismos en el plazo de ocho días, conforme al artículo

culo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Oviedo, 27 de enero de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Acordada la subasta de las obras de ensanche y acondicionamiento de la travesía de Selorio en el camino vecinal de Selorio a Olivar (Villaviciosa), en el Negociado Administrativo de Vías y Obras se halla de manifiesto al público el Pliego de Condiciones, pudiéndose presentar reclamaciones contra el mismo en el plazo de ocho días, conforme al artículo 24 del Reglamento de Corporaciones Locales.

Oviedo, 27 de enero de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Habiendo observado esta Superioridad que las Actas de constitución de algunas Juntas Municipales del Censo Electoral, no están debidamente constituidas, se recuerda a los señores Presidentes de las mismas, para exacto cumplimiento, las siguientes:

“Disposiciones o resoluciones que modifican o aclaran lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, sobre composición de las Juntas Municipales del Censo Electoral”.

Artículo 11.—Será presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas, actuará como Presidente el Juez municipal; y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

Cuando en un Municipio haya más de dos Jueces municipales ejerciendo el cargo y estén constituidos en Cuerpo, corresponde a su Decano la presidencia de la Junta Municipal del Censo, entendiéndose limitado lo que dispone el Art. 11 de la Ley Electoral de 1907 que la atribuye al Juez de más edad, solamente en el caso de que no haya decanato legalmente establecido, (Resolución de 11 de junio de 1951, comunicada por Circular de 11 de julio del mismo año, y aclarada con fecha 28 de agosto siguiente en el sentido de que la resolución recaída se refiere al caso de que existe más de un Juez en aquellas condiciones de estar organizados en cuerpo y existir Decano).

Serán Vocales de las Juntas Municipales:

1.º—El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad (Decreto de 29 de septiembre de 1945, B. O. del E. núm. 277).

Es criterio de esta Junta Central, en la interpretación de la situación creada por el Decreto de 29 de septiembre de 1945, con referencia a la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, que solo en aquellos puntos en que hubiese expresado derogación de los preceptos de ésta, deben dejar de observarse los mismos. Y siendo evidente que la limitación del Decreto, al respecto, se refiere a que el Concejal Vocal de la Junta será el de mayor edad, con exclusión de otros supuestos que ahora no se plantean, no debe entenderse derogado lo previsto en el artículo 11, por lo que la consulta debe entenderse resuelta en el sentido de ajustar lo establecido en el Art. 11 a los términos del Decreto de 1945, y que la cualidad de Teniente de Alcalde excluye la representación en la Junta Municipal del Censo (Resolución de 14 de febrero de 1956).

2.º—Un Jefe u Oficial del Ejército o de la Armada retirado o, a falta de ellos, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituidos con relación con el “Centro general de pasivos de Madrid”, y que no estén imposibilitados física ni moralmente, prefiriendo a los de mayor categoría en cada clase; y en la que sean igual, al de mayor antigüedad en ella.

El representante de las Clase Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella, deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones (Decreto de 4 de octubre de 1945; B. O. del E. núm. 277).

Considerando que la mujer tiene derecho al voto, puede ser nombrada

Vocal de la Junta Municipal como funcionario de Administración civil jubilado, (Resolución de 2 de julio de 1951).

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex-Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral, en el apartado correspondiente de su Art. 11, solo excluye a los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las funciones encomendadas por la misma Ley a los electores, y en las cuales y en facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral (Resolución de 8 de enero de 1909; Circular de 3 de febrero del mismo año, publicada en la Gaceta del siguiente día).

De acuerdo con el Art. 11 de la Ley Electoral y la Resolución de la Junta Central, de 8 de enero de 1909, no existe inconveniente para que el Alcalde, único ex-Juez municipal que existe en un Municipio, donde no hay representante de las clases pasivas, actúe como Vocal de la Junta Municipal del Censo Electoral, (Resolución de 30 de octubre de 1963).

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino a los dos años de haber cesado.

3.º—Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisarios para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para reelección.

No procede esta representación en la actualidad, pues correspondía un tipo de elección que hoy ya no se celebra, como es la de Senadores y, por tanto, debe ser suprimida, debiendo considerarse derogada esta parte del artículo (Resolución de 2 de julio de 1951, reiterada numerosas veces).

4.º—Los Presidentes o Síndicos de dos gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor a menor número de asociados en el gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen

a dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Por gremios industriales, se han de entender solamente los formados por los individuos de un mismo grupo industrial con fines contributivos o fiscales, (Resolución de 30 de diciembre de 1909).

Ha sido criterio constante de esta Junta, en diversos acuerdos tomados a requerimiento de varias Juntas, el de entender que, cuando estuvieran agremiados los industriales, procederá mantener dicha representación, y cuando no, habrán de formar parte de las Juntas municipales la representación de los Sindicatos, gremios mixtos, Cofradía de Pescadores, o Hermandades agrícolas, industriales o de artesanía, allí donde existiesen, (Resolución de 24 de abril de 1954).

1.—Siendo criterio general de esta Junta la aplicación, con la máxima analogía, siempre que sea posible, de los términos estrictos de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, resulta claro que el sentido que ha de darse al número 4 (relativo a Juntas municipales) del Art. 11 de dicha Ley es el de que sean dos los Vocales titulares o propietarios, y no uno, toda vez que dicho número preveía, para el caso de que no llegasen a dos las Asociaciones gremiales, la representación por otro sistema. Es obvio que esta norma es de aplicación, como todas, en la medida de lo posible, y donde no exista la posibilidad de completar los dos titulares, por falta de representación adecuada, no podrá considerarse por ello incumplida la disposición.

2.—El concepto de Sindicato incluye las Hermandades Sindicales Agrarias a los efectos de la aplicación de este precepto, sin que suponga prioridad de carácter excluyente la existencia de más de un Sindicato de Riego, debiendo al contrario, entenderse según la información que esta Junta tiene, que la Hermandad Sindical Agraria tiene un carácter administrativo más amplio que aquél, por lo cual ésta deberá figurar en todo caso entre las representaciones por dicho concepto.

3.—Lo mismo cabe decir respecto a la existencia de otra Hermandad, siendo preferible en los casos en que coexistan, que efectivamente deben ser muy pocos, que la representación por este concepto tenga el carácter más amplio posible, sin carácter ex-

cluyente, que no está en la letra ni en el espíritu de la legislación ni de las resoluciones de esta Junta.

Como en algunos Municipios, singularmente en los de escasa población, no existen Organizaciones Sindicales ni Hermandades y aún, en algunos de ellos, se ha dado también la circunstancia de que no ha podido designarse el Vocal a que se refiere el número 2.º del Art. 11 de la Ley, y el 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1945, por no residir en la localidad ningún Jefe u Oficial retirado, ni funcionario jubilado, ni ex-Jefe municipal, o no hallarse éste en las condiciones legales requeridas para desempeñar el cargo, lo que puede dar lugar a que la Junta quede constituida por el Presidente y dos Vocales o por un solo Vocal con las dificultades que, por inevitables contingencias, podrían presentarse para su actuación, no hay inconveniente en que se acuda de nuevo, como criterio subsidiario (y a falta de Vocales de otras representaciones) al de mayor contribuyente, (Resolución de 14 de diciembre de 1959).

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los Suplentes, que lo serán por ministerio de la Ley las mismas personas llamadas a sustituir a los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

No debiendo los Suplentes reemplazar de una manera permanente a los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades o corporaciones que habían elegido a los que dejaron de serlo por fallecimiento u otra cosa análoga (Resolución de 11 de diciembre de 1908; Circular de 3 de febrero de 1909; Gaceta del 4 del mismo mes y año).

Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún Suplente llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo a la sesión; el propietario, con voz y voto; y el Suplente, solo con voz (Resolución de 30 de diciembre de 1908; Circular de 3 de febrero de 1909; Gaceta de 4 de febrero de 1909).

En período electoral, los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes de las Juntas, en las que no procede, en ocasión tal, introducir alteraciones, (Resolución de 23 de noviembre de 1954).

Terminado el período electoral, el Presidente de la Junta Municipal del Censo debe ser quien sustituya en el cargo a aquél a quien por razón de éste le correspondiese desempeñar la Presidencia de dicha Junta. En efecto, el Art. 11 de la Ley Electoral al referirse a la sustitución de los Vocales de las Juntas municipales, establece que los suplentes lo serán por ministerio de la Ley las mismas personas llamadas a sustituir a los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría, la regla primera de la R. O. de 17 de septiembre de 1907, que recoge el parecer de esta Junta Central sobre distintos extremos, dispone que los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas, pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas a los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que a la sazón desempeñen las Presidencias interinas, y en la regla tercera de esa misma disposición ministerial se insiste en que los suplentes de los Presidentes de las sociedades designadas, los serán aquellas personas que por los reglamentos o estatutos de esas sociedades o asociaciones las sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente. Es más, en otro párrafo, manteniéndose este criterio de adscripción a las Juntas por razón de cargo, el Art. 11 citado prohíbe que sean presidentes de las Juntas Municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan, (Resolución de 16 de diciembre de 1954).

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos, en caso necesario, por los Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero, por su suplente.

En los términos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, corresponde la Secretaría de la Junta Municipal del Censo al que ostente el Decanato, por analogía con la resolución que adoptó esta Junta Central del Censo en 11 de julio de 1951 respecto a la Presidencia de las Juntas municipales del Censo, (Resoluciones de 25 de octubre de 1951 y 18 de septiembre de 1958).

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos a los cuales no quedan

ellas asignadas, serán nombrados otros tantos Suplentes en las respectivas categorías a la vez que sean provistos estos cargos, para que los Suplentes entren a ejercerlos por vacante o impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer a las Juntas municipales, saber leer y escribir.

En los pequeños Municipios donde no se puedan constituir las Juntas municipales del Censo Electoral reuniendo sus Vocales la condición consignada en el apartado último del 11 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se procederá a su inmediata formación con el total o mayor número de electores exigidos al efecto, aunque no sepan leer ni escribir, siempre que reunan las condiciones prevenidas en el precepto legal citado, remediando dicha insuficiencia con la designación por los mismos Vocales de dos asesores que les den a conocer el contenido de los escritos y documentos que las Juntas referidas deban tener en cuenta en los actos y operaciones en que por la Ley están llamados forzosamente a intervenir. Un mismo asesor puede ser nombrado por varios Vocales, que aquéllos, serán por lo menos dos. (R. D. de 31 de diciembre de 1908; Gaceta de 1 de enero de 1909).

Artículo 12.—No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas del Censo distintas; caso de acumulación tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de Notario y el de Vocal de las Juntas municipales del Censo; pero el primero debe estimarse como causa legítima de excusa para formar parte de los segundos.

El hecho de que un Notario sea Vocal de una Junta Municipal del Censo, no le exime en manera alguna de acudir a dar fe de actos u operaciones electorales, cuando para ello sea requerido por algún elector o candidato, aunque el requerimiento se le haga en ocasión de hallarse desempeñando su cargo de Vocal, en el que será entonces inmediatamente sustituido por su suplente, que al efecto tendrá citado; debiendo en todo caso dar preferencia al ejercicio de sus funciones notariales sobre las de Vocal de la Junta municipal, y no pudiendo por consiguiente, considerarse abandonadas éstas, aunque con el objeto indicado las deje estando desempeñándolas, (Resolución de 30 de marzo de 1910; Gaceta del mismo día).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Jun-

tas del Censo Electoral de la provincia.

Oviedo, 25 de enero de 1966.—El Presidente, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio

Don Castro Celestino Mora López, solicitó el 10 de noviembre de 1965, autorización para la construcción de un polvorín para depositar detonadores eléctricos, en superficie, que quedará ubicado en la finca denominada "La Xita", al Suroeste, próximo en su límite Sur, o sea al arroyo de igual nombre de La Xita. Distará unos 800 metros al Oeste del pueblo de Luanco y 250 metros al Sr. del Km. 40 de la carretera de Grado a Luanco, lugar perteneciente al término municipal de Gozón.

El mencionado polvorín tendrá capacidad para almacenar 215.000 detonadores, siendo de 2 gramos la cantidad de explosivos de cada uno, lo que equivale a almacenar un total de 430 kgs. de explosivos.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados con la instalación que se pretende, puedan presentar sus reclamaciones o protestas en el Ayuntamiento de Gozón en la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio.

El proyecto del polvorín se halla en la Jefatura de Minas de Oviedo, a disposición de aquellas personas que deseen examinarlo, pudiendo hacerlo todos los días hábiles, dentro del plazo señalado, de diez a trece horas y treinta minutos.

Oviedo, 25 de enero de 1966.—El Ingeniero Jefe.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE GIJÓN

Don José Acebal Cienfuegos, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de Gijón, y de la Junta Municipal del Censo Electoral de dicha localidad.

Certifica: Que según consta en el Libro de Actas de la mencionada Junta, en la correspondiente a la sesión celebrada el día 24 de enero corriente para proceder a la renovación bienal de la Junta Municipal del Censo, de conformidad con las disposiciones legales, queda constituida la misma para el bienio año 1966-67 de la siguiente forma:

Presidente: don Isidoro Cortina Carrilés, Juez Municipal del número 2.

Secretario: don José Acebal Cienfuegos, Secretario del Juzgado Municipal número 2.

Vocales: don Rafael del Canto Fernández y don Angel Alvarez García, propietario y suplente, respectivamente, como Concejales de mayor edad de los que componen actualmente la Corporación Municipal.

Don Joaquín Collado Barquero y don José Díez Isturiz también como propietario y suplente, respectivamente, en su condición de militares retirados.

Don Luis Meana Amado y don Germán Eguía Fernández, como Vocales propietarios, y don Santiago Pérez González y don Isidro Díaz García, como Vocales suplentes de los mismos, también por el orden que se mencionan, en representación de los Sindicatos.

Don Juan de la Cruz Valdés Fernández y don Ramón Fernández Herrerín, Vocales propietarios y sus suplentes respectivos; don Angel Alonso Suárez y don Francisco Prado Prado, en representación de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Vicepresidente primero: don Rafael del Canto Fernández.

Vicepresidente segundo: don Juan de la Cruz Valdés Fernández.

Para que conste, y a efectos de remisión al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, expido la presente a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis. José Acebal Cienfuegos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 1965.

1.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

2.—Para atender los gastos previstos para el Padrón de Vecinos y Censo Electoral, se acordó aprobar el gasto de 125.9000,00 pesetas.

3.—Se acordó aprobar el Presupuesto de 413.285 pesetas para el equipo y vestuario de la Policía Municipal, durante el ejercicio de 1966.

4.—Se aprobó el Presupuesto de 1.100.000,00 pesetas, en que se cifran los gastos aproximados para atenciones de asistencia médico-farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria del

Seguro de Enfermedad de los empleados de este Ayuntamiento.

5.—Fue elevada a 40.000,00 pesetas, la subvención concedida al Núcleo de Control Lechero, para el próximo ejercicio.

6.—Se acordó consignar en el próximo presupuesto la cantidad de pesetas 50.000,00, para subvención de la Sección Femenina.

7.—También se acordó conceder otra subvención de 10.000,00 pesetas, al Orfeón de Avilés.

8.—Ha sido prorrogado por un año más, el convenio establecido con el Instituto de Biología y Sueroterapia S. A. "YBIS", para la desratización permanente de esta villa y por el mismo presupuesto de 85.000,00 pesetas.

9.—Se acordó adquirir de la casa ATLAS-COPCO S. A. un grupo moto-compresor a gas-oil, por importe de 180.000,00 pesetas.

10.—Se acordó conceder una mejora de 9.000 pesetas anuales a todos los funcionarios municipales con dedicación absoluta, así como a los peones eventuales de la Brigada de Limpieza y proporcional a la dedicación a los restantes y que en total importe 3.272.520 pesetas, interesando del Ministerio de la Gobernación la correspondiente autorización.

11.—Se acordó sacar a concurso previos los tramites reglamentarios, la reforma y ampliación de las instalaciones de filtración y clarificación del agua del abastecimiento a esta villa, cuyo presupuesto de contrata se cifra en 1.543.296,18 pesetas.

12.—Se acordó hacer saber a don Luis Díaz Moro que no es posible acceder a su petición para construir un edificio, con el caracter singular, en la calle G. Abarca, esquina a prolongación de G. Franco.

13.—Se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por el arquitecto municipal don Tomás Menéndez Abascal sobre obligación a inhibirse de conocer los asuntos en que tenga interes personal y directo.

14.—Se acordó agradecer al Excmo. Sr. Gobernador Civil su gentil felicitación con motivo de las fiestas navideñas.

15.—Se acordó felicitar a don Mario González Galán por su reciente nombramiento de Jefe Local del Movimiento.

16.—Se acordó conceder una subvención complementaria a la Comisión Municipal de Festejos, por importe de 75.000 pesetas.

17.—Se concedió una subvención de 17.500 pesetas al Hogar Infantil "Pedro Menéndez" como aumento de la ayuda que se le viene concediendo para compra de vestuario y otras atenciones.

Avilés, 22 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Alcalde.

DE EL FANCO

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 18 de diciembre, acordó en principio, desafectar del uso público y, subsiguientemente incorporación al grupo de los Bienes de Propios del Edificio hoy en desuso que fue destinado anteriormente a Escuela y casa-habitación del Sr. Maestro y Campo de Deportes en el sitio diseminado de los poblados llamados Pereirías de una superficie de 960 metros cuadrados, que linda por el Norte, Faustino Fernández Fernández; Sur, Nicanor Fernández; Este, Ernesto Fernández Díaz, y Oeste, Faustino Fernández, donde asistieron a la Escuela de niños de ambos sexos de los barrios de villamarzo, San Julián, Louredal, Lodeiros y Riodecaballos, y que será destinado a viviendas y explotación agrícola.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, a fin de que durante el plazo de un mes puedan formular reclamaciones.

La Caridad, 12 de enero de 1966.
El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA CALVO, Benigno, de veinticuatro años de edad, soltero, vecino que fue de Oviedo, natural de Aller (Oviedo), cuyo paradero actual se ignora, para que cumpla tres días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 461 de 1965 por lesiones, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado Municipal número dos de Gijón.

CORTE MARTINEZ, Manuel, de treinta años de edad, soltero, vecino que fue de Gijón, natural de Sayedo-Villaviciosa, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla el arresto subsidiario de dos días que

le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 411 de 1965 contra el orden público, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado Municipal número 2 de Gijón.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE PILOÑA (Infiesto)

Convocatoria

Se convoca la Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, para la reunión que tendrá lugar el próximo día catorce de febrero, a las once y media de la mañana en primera convocatoria y a las doce y media de la mañana en segunda convocatoria, en el domicilio social de esta Hermandad, para tratar y tomar acuerdo sobre los siguientes asuntos:

1.—Aprobación si procede, del acta de la reunión anterior.

2.—Aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos, para el corriente año 1966.

3.—Imposición con carácter general de las cuotas para el sostenimiento de los servicios de la Hermandad.

4.—Fórmula de exacción de cuotas.

5.—Plan de acción para el año 1966.

6.—Asuntos varios.
Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Infiesto, 25 de enero de 1966.—El Jefe de la Hermandad.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE LLANES

Se convoca por la presente, la Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Llanes, que tendrá lugar el día 14 de febrero próximo, a las diez horas en primera convocatoria y a las once en segunda, en el domicilio de la Hermandad, para tratar los siguientes asuntos:

1.—Aprobación, si procede del acta anterior.

2.—Aprobación del Presupuesto, si ha lugar y Plan de actuación para el año 1966.

Fórmula de exacción de cuotas para el sostenimiento de la Hermandad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Llanes, 26 de enero de 1966.—El Presidente.